

Barranquilla, 03 mayo de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD

No.0800131050072023-100- 00

Demandante : FERNANDO ANTONIO GUILLEN VILLARREAL

Demandado : JR COCINA IDEAL GROUP S.A.S

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante auto de 13 de diciembre de 2022, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, por no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO

SECRETARIO

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD

No.0800131050072023-100- 00

Demandante : FERNANDO ANTONIO GUILLEN VILLARREAL

Demandado : JR COCINA IDEAL GROUP S.A.S

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que la norma que regula este factor en razón de la cuantía en materia laboral es el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

*"... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."*

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta la liquidación practicada, evidentemente se supera la cuantía prevista en el art 12 expuesto, por lo que será esta instancia quien asuma la competencia.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, a pesar de haberse dado validez a lo actuado ante el juez de única instancia, al haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, el PODER también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho y, en tal sentido, deberá corregirse.

Ahora bien, dentro de la estructura del procedimiento laboral, los artículos 25, 25A y 26 establecen unas directrices frente a las formas y requisitos de la demanda, las cuales deberán ser atendidas.

Por ejemplo, dentro de las pretensiones de la demanda se advierte en la *Décima Cuarta* se hace referencia a varias peticiones entre las cuales se encuentran pago de indemnización por perjuicio, ajuste de salarios y prestaciones sociales, así como vacaciones, aportes a al sistema de seguridad social, desconociendo de tal suerte lo advertido en el artículo 25 numeral 6 cuando dice: *“las varias pretensiones se formularán por separado”*

El hecho 4 no puede leerse de manera independiente sin atender a la estructura anterior. Debe recordarse que cada hecho encuadra una situación fáctica diferente que, si bien, no debe estar aglomerada con otra, sí debe estar completa para que se logre su comprensión sin necesidad de acudir a las demás.

Igual acontece con los hechos 14, 15, 16, 31, de suerte que deberá corregirse lo pertinente.

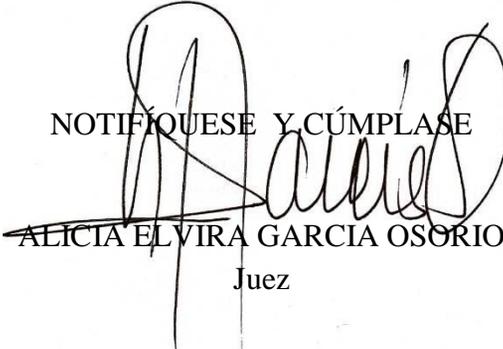
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### **RESUELVE**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en Secretaría por un término de cinco (05)días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL  
DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA  
Barranquilla, 04-05-2023, se  
notifica auto de 03-05-2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°72  
El secretario  
Dairo Marchena Berdugo